



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

## SINCELEJO (SUCRE)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2019-00003-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBY ESTHER BUELVAS PARRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

#### I. ASUNTO.

Conciérne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

#### Síntesis de la demanda

La demandante, la señora RUBY ESTHER BUELVAS PARRA, pretende se le declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No.800-454-31.04-2018 y Resolución No. 3698 del 18 de julio de 2018, proferidas por la Secretaria de Educación y Cultura Municipal de Sincelejo.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la señora RUBY ESTHER BUELVAS PARRA tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las cesantías parciales retroactivas a que se tiene derecho.

#### 1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

##### 1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

<sup>1</sup> Ver fls 1 a la 14.

La parte aporta la constancia expedida por la procuraduría 104 judicial I para asuntos administrativos de Sincelejo y el acta de audiencia de conciliación celebrada el día 15 de enero del 2019. Visto lo anterior, se tiene que se cumplió con el requisito de procedibilidad<sup>2</sup>.

## **1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)**

### **1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es incoada por la señora RUBY ESTHER BUELVAS PARRA, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

Con la demanda se pretende conseguir la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No.800-454-31.04-2018 y Resolución No. 3698 del 18 de julio de 2018, proferidas por la Secretaria de Educación y Cultura Municipal de Sincelejo<sup>3</sup>.

### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados<sup>4</sup>

### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, así como el pertinente concepto de su violación.

---

<sup>2</sup> Ver fls 93 y 94.

<sup>3</sup> Ver fl 1

<sup>4</sup> Ver fls 2 al 6

### **1.2.5. Petición de pruebas.**

El apoderado de la demandante, adjuntó con la demanda las pruebas documentales que se encuentran en su poder.

### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

En la demanda no se estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones, de manera que, el libelo introductorio no cumple con tal obligación, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5º del artículo 157 del CPACA.

**Observación:** se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante estime razonadamente la cuantía y especifique los periodos que se están reclamando para efectos de competencia en este juzgado.

### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

El apoderado de la parte actora indicó la dirección del domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

**Observación:** verificar la dirección de la parte demandada y aportar dirección electrónica para efectos de notificación.

## **1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

En la demanda se individualiza los actos administrativos cuya nulidad se pretende, estos son, oficio No.800-454-31.04-2018 y la Resolución N° 3698 del 18 de julio de 2018 proferidas por la Secretaria de Educación y Cultura Municipal de Sincelejo<sup>5</sup>.

## **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo;

---

<sup>5</sup> Ver fl 76 al 77 y 87 al 89

primero, en razón a que se pretende la nulidad de dos actos administrativos expedidos por una entidad pública, de acuerdo con lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

#### **1.4.1. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado será el competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, siempre y cuando se haga un razonamiento a la cuantía, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

#### **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado le fue interpuesto Recurso de Reposición que fue notificado el día 27 de julio de 2018, la solicitud de conciliación fue hecha el 26 de noviembre de 2018 y celebrada la audiencia el día 15 de enero de 2019 suspendiendo así la caducidad y se presenta la demanda el día 16 de enero de 2019, según el numeral 2 inciso d del artículo 164 del CPACA, se puede presentar la demanda dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

#### **1.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda de que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales retroactivas, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de esta.

### **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

#### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a

que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de las cesantías parciales retroactivas, lo cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

## **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de estas se basa principalmente en obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de las cesantías parciales retroactivas, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

El apoderado de la demandante aporta copia del oficio No.800-454-31.04-2018 y Resolución No. 3698 del 18 de julio de 2018 proferidas por la Secretaria de Educación y Cultura Municipal de Sincelejo.

## **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

## **2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En la demanda se solicita a instancias del juzgado se oficie al Municipio de Sincelejo para que con destino al presente proceso se remitan copias auténticas e integra de los documentos que en el acápite de pruebas<sup>6</sup> se mencionan.

**Observación:** El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

---

<sup>6</sup> Ver fl 13. Solicitud de pruebas de oficio.

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

#### **2.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

#### **2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

#### **2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

#### **2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

#### **2.10. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

#### **2.11. Medio magnético.**

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., no se anexo a la demanda el medio magnético (CD).

**Observación:** aportar medio magnético donde se contenga la demanda.

### **3. Conclusión.**

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos legales del art 162 del CPACA en relación con la estimación razonada de la cuantía que es necesaria para determinar la competencia,

por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señalados anteriormente.

#### 4. Termino para subsanar

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo.

#### RESUELVE:

**1º. INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora RUBY ESTHER BUELVAS PARRA, en contra del Municipio de Sincelajo – Secretaria de Educación y Cultura Municipal, por lo expuesto en la parte considerativa.

**2º. CONCEDER** el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

**3°. RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JOSE JESUS MARTINEZ NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.496.538 y T. P. N° 187.776. Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora RUBY ESTHER BUELVAS PARRA, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**